Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36919**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor:
LUIS CARLOS GALAN RIVERA FLOREZ
luisk_08_20@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36919-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 8 de abril de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria o nulidad del procedimiento contravencional por presunta indebida notificación, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que el vehículo identificado con placas KMV716, de propiedad del señor LUIS CARLOS GALAN RIVERA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102361131, registra una (1) orden de comparendo detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados.

Orden de comparendo No. 68081000000005009615.
Tipo de infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, señal de “PARE” o semáforo intermitente en rojo.

- Fecha de la infracción: 10 de octubre de 2025.
- Fecha de validación del comparendo: 15 de octubre de 2025.
- Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 17 de octubre de 2025.
- Intento de notificación personal: 23 de noviembre de 2025.
- Observación del operador postal: “Entregado”.
- Notificación subsidiaria por aviso:
  Fecha de fijación: 30/12/2025.
  Fecha de desfijación: 16/01/2026.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 3ª 17-07 apto 102 san cristobal 4 etapa Piedecuesta, Santander.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN26045519 de fecha 15/04/2026

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

En el presente caso, se evidencia que la orden de comparendo fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

El tiempo que tarde la empresa de mensajería en efectuar la entrega física de la comunicación no constituye incumplimiento atribuible a la autoridad de tránsito ni genera automáticamente nulidad del procedimiento administrativo, siempre que la autoridad haya acreditado el envío oportuno dentro de los términos legales.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad".

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes".

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional del Tránsito de Barrancabermeja, sección "Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos", dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro del expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

- El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
- El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
- El acto cause agravio injustificado a una persona.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente contravencional relacionado, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

En el presente caso no se evidencia omisión del deber legal de notificación ni actuación arbitraria que configure causal de nulidad, toda vez que:

- se surtió el trámite de notificación personal;
- posteriormente se adelantó la notificación subsidiaria por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; y
- se garantizó al peticionario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales.

5. Sobre la identificación del conductor del vehículo

Frente a la solicitud relacionada con la plena identificación del conductor al momento de la comisión de la infracción, se precisa que no resulta procedente acceder a la exoneración o nulidad del procedimiento exclusivamente por la ausencia de identificación plena del conductor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo podrá ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio cuando exista incumplimiento de los deberes legales asociados al uso y circulación del automotor, siempre que se respeten las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, la vinculación del propietario al procedimiento contravencional no exige necesariamente la identificación plena del conductor, siempre que la autoridad administrativa garantice el derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones administrativas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

En atención a las solicitudes formuladas dentro del derecho de petición presentado respecto de la orden de comparendo No. 68081000000005009615, este Organismo de Tránsito se permite dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERA. “Decretar la nulidad de la orden de comparendo No. 68081000000005009615 por la vulneración flagrante a mi derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa, derivado de la indebida y extemporánea notificación, contraviniendo los términos exigidos por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 769 de 2002”.

Frente a esta solicitud, no es posible declarar la ilegalidad o nulidad del comparendo únicamente con fundamento en la alegada indebida notificación, en la medida en que el Organismo de Tránsito ha dado cumplimiento al procedimiento contravencional previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017 y, de ser procedente, al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 referente a la notificación por aviso.

En ese sentido, la eventual irregularidad en la notificación no genera por sí misma la nulidad de las actuaciones administrativas adelantadas, toda vez que dicha circunstancia incide exclusivamente en el cómputo de los términos para acceder a los beneficios de descuento o ejercer el derecho de defensa, una vez se tenga por acreditada la notificación del comparendo.

Adicionalmente, dentro del expediente administrativo obran las actuaciones surtidas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin que se evidencie vulneración sustancial al debido proceso que conlleve la nulidad del acto administrativo sancionatorio.

SEGUNDA. “Ordenar la baja inmediata y definitiva de la multa asociada a este comparendo en la base de datos del SIMIT, RUNT y cualquier otra plataforma de deudores morosos del Estado, exonerándome del pago de los $1.207.855 cobrados”.

Respecto de esta solicitud, este Organismo de Tránsito informa que no resulta procedente acceder a la eliminación del registro de la infracción en las bases de datos correspondientes, toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria continúan vigentes y fueron expedidos conforme al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017, sin que exista decisión administrativa o judicial en firme que ordene su anulación, revocatoria o retiro de los sistemas de información correspondientes.

En consecuencia, mientras subsistan los efectos jurídicos del acto administrativo sancionatorio, no es posible efectuar la eliminación del registro en el SIMIT, RUNT o cualquier otra plataforma asociada al reporte de obligaciones derivadas del procedimiento contravencional.

TERCERA. “De manera subsidiaria, si no se accede a la nulidad solicitada en el primer punto, exijo que se me aclare de forma precisa el lugar de los hechos y se me aporten las pruebas plenas de la supuesta infracción”.

En atención a esta petición, se remite copia íntegra del expediente contravencional correspondiente a la orden de comparendo No. 68081000000005009615, en el cual reposan las evidencias fotográficas, datos técnicos del medio de detección electrónica y demás actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento adelantado.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB